



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, a fin de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el Ab. Néstor Raúl Amado Ávila, en contra de la decisión proferida el 21 de junio de 2023, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del ejecutado NELSON ENRIQUE LANDAZABAL SANTOS, en la medida que quien presentó el escrito de defensa, carecía de derecho de postulación para ello.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero acotar, que dentro del presente proceso el demandado NELSON ENRIQUE LANDAZABAL SANTOS, a fin de constituir apoderado judicial, extendió documento a favor del Ab. Néstor Raúl Amado Ávila, petición frente a la cual el juzgado requirió a los precitados, a fin que cumpliera los presupuestos del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, como lo era que allegara nuevo mandato en el cual se determinara la dirección de correo electrónico del profesional del derecho ya anunciado, el cual debía coincidir con el inscrito en el SIRNA y anexara constancia que el poder arrimado fue conferido mediante mensaje de datos, tal como se expuso en la parte motiva de la providencia del 18 de mayo de 2023, obrante al PDF 63, pero toda vez que no cumplió el profesional en mención con la totalidad del requerimiento, ya que no dio observancia a lo concerniente a probar que se otorgó el mandato mediante mensaje de datos, se ordenó no tener en cuenta la contestación de la demanda, según se expuso en el auto del 21 de junio del presente año.

Ahora bien, adentrándose al tema objeto de pronunciamiento, es necesario recordar, que conforme lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia nacional, para que un recurso cualquiera que fuere, sea reposición, apelación, queja entre otros, pueda ser decidido sin importar el sentido de la determinación, es necesario que cumpla con unos requisitos de viabilidad, que refieren a una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse trámite al mismo, requisitos que deben ser concurrentes, es decir es necesario que se cumplan en su totalidad, ya que faltando uno de ellos, conlleva a que se niegue el trámite del mismo, los cuales son a saber: i.) la capacidad para interponer el recurso, ii.) el interés para recurrir, iii.) la procedencia del mismo, iv.) la oportunidad de su interposición, v.) sustentación del recuso y vi.) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción, interesando para el objeto de estudio el primero de los anunciados y en ello se centrará el análisis a realizar a continuación.

Respecto del requisito de capacidad para interponer el recurso, éste hace

referencia a que quien incoa el recurso sea persona habilitada por la ley para hacerlo, por tener derecho de postulación, ya sea que pueda actuar en nombre propio entratándose de acciones catalogadas como de mínima cuantía, ya sea que actúe mediante apoderado judicial debidamente constituido, entre otras circunstancias.

Pues bien abordando el caso en estudio y de cara a lo explicado con antelación, se observa que el recurso de reposición al que se hizo referencia en el primer inciso de la presente providencia, es presentado por parte del profesional del derecho Néstor Raúl Amado Ávila, a quien se itera, no le ha sido reconocida personería para actuar dentro de estas diligencias, en defensa de los intereses del demandado Nelson Enrique Landazábal Santos, ello en virtud que no cumplió con la carga que impone la ley para tenerlo como apoderado judicial del ejecutado en mención, ya que a pesar de haber sido requerido para que observará los lineamientos establecidos en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, como lo es acreditar que el poder fue conferido por mensaje de datos, no lo hizo, y al ser así, no es posible tenerlo como mandatario judicial de la parte pasiva en mención, conllevando como consecuencia que no pueda actuar en el presente asunto en calidad de apoderado, y por ende menos aún interponer el recurso que ahora impetra, ello sencillamente como se ha expuesto, por carecer de capacidad para interponerlo.

En otras palabras, pero para significar lo mismo, no se cumple con el primer requisito de viabilidad, que refiere a la exigencia formal denominada capacidad para interponer el recurso, ya que al no haber sido reconocida personería jurídica al Ab. Néstor Raúl Amado Ávila, como apoderado judicial del demandado Landazábal Santos, no puede actuar el profesional del derecho en mención como mandatario judicial del precitado ejecutado, y por ende tal situación lo limita para incoar recurso alguno, ello toda vez que carece de derecho de postulación, lo que refiere, a que no puede elevar peticiones, solicitudes, recursos en nombre y representación del precitado ejecutado, por tanto al ser así se debe rechazar de plano la reposición incoada y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por el Ab. Néstor Raúl Amado Ávila, por carecer de derecho de postulación y por ende no cumplir con el requisito denominado capacidad para interponer el recurso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Contabilícese el término de ley y una vez vencido, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹,

Julian Ernesto Campos Duarte

Firmado Por:

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.125 del 30 de octubre de 2023.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55eb13822ffc9dca858c2b4454f0945f5907cb653b5f0c035817cb51cddf2d0**

Documento generado en 27/10/2023 10:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>